



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

**BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ SALVADOR LILIANA PATRICIA Y OTROS/EJECUTIVO**

Expediente N° **COM 29116/2013**

Buenos Aires, 14 de julio de 2015.mpg

**Y Vistos:**

**1.** Viene apelado por los ejecutados el decisorio de fs. 77/78 que rechazó la excepción de inhabilidad de título, mandando a llevar adelante la ejecución promovida.

Los fundamentos corren en fs. 86/88, mientras que la contestación de la contraria fue declarada extemporánea a fs. 95.

**2. a.** Decidió el Magistrado de Grado haciendo mérito de los términos del responde por parte de los accionados (fs. 65/66). Es decir que ante la negativa de la recepción del resumen como tampoco de la carta documento que se adjuntara con la demanda (v. fs. 65 vta. *in fine*/66), concluyó que el certificado de saldo deudor en cuenta corriente base de la presente ejecución, resultaba hábil al encontrarse cumplidos los requisitos previstos por el art. 793 del CCom., y por ende la suficiente aptitud ejecutiva del certificado resultó incuestionable.

**2.b.** Si bien tal conclusión no podría objetarse desde lo formal, no puede esta Sala ignorar que a partir de la vigencia de la Ley 25.065 devino inadmisibles habilitar la vía ejecutiva "directa" por el cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito. Así fue que, en razón de los agravios de los demandados, esta Sala consideró pertinente y como medida para mejor proveer formular el requerimiento de fs. 103. El banco actor guardó silencio frente a tal disposición.



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

A partir de ello, entendemos que cabe analizar la situación desde la óptica de la ley mencionada.

Es en ese contexto donde si bien la constancia de saldo deudor en cuenta corriente bancaria copiada a fs. 6 cumple con los recaudos legales para ser ejecutable a saber: **(i)** mencionar el importe de la cuenta al tiempo de su cierre, y **(ii)** las firmas conjuntas de los funcionarios habilitados por la ley al efecto, sin embargo y en lo que aquí nos ocupa, cabe recordar que el art. 42 de la Ley 25.065, establece imperativamente que los saldos de tarjetas de crédito existentes en cuentas corrientes abiertas "exclusivamente" a ese sólo efecto, no serán susceptibles de cobro ejecutivo (esto es, por la vía del art. 793 del Cód. de Comercio).

Para ello deberá la entidad emisora preparar la vía en el modo indicado en el art. 39 de la ley (conf. "Régimen de Tarjetas de Crédito, Ley 25.065", Revisado, Ordenado y Comentado por Roberto A. Muguillo, Ed. Astrea, pág. 197).

En esa dirección, debe señalarse que cualquier renuncia de derechos impuesta en el contrato de apertura de la cuenta corriente bancaria o en el contrato de tarjeta de crédito que implique derechos derivados de la ley que regula esta última materia, configuraría una cláusula nula por receptar una renuncia de derechos indisponibles (cfr. art. 37 inc. b de la Ley 24.240, art. 14 inc. a Ley 25.065). Caso contrario, y mediante un simple recurso instrumental y bilateral incorporado a una norma de carácter privado en beneficio de las entidades bancarias (vg. emisión de certificado previsto por el art. 793 C.Com.), se violaría toda la protección legal de orden público establecido en la ley de referencia. Por consiguiente, el débito de cargos por resúmenes de tarjeta de crédito en saldos deudores en cuenta corriente



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

deberá igualmente cumplimentar todas las disposiciones que las leyes antes referidas contienen tanto para obtener su cobro, como en lo relativo a los deberes de información (conf. CNCom., Sala C, *in re "Banco Itau Buen Ayre SA c/ Cisco Hugo Orlando s/ ejecutivo"*, del 17.06.2009).

Ahora bien, como señaláramos la entidad bancaria accionante guardó silencio ante el requerimiento formulado por esta Sala, desatendiendo así la carga de la LDC: 53 cuál es la de prestar colaboración en el proceso, para esclarecer la verdad de los hechos. La conducta observada nos permite inferir (por aplicación de la disposición contenida en el cpr:163:5) una presunción sobre la existencia de saldos de tarjeta en el certificado; esto es que la cuenta corriente abierta por la accionada, cuyo saldo deudor aquí se reclama, es una cuenta corriente operativa.

En este marco en el que el banco emisor no ha aportado elementos que permitan concluir con certeza sobre la composición del título traído a ejecución, admitir el reclamo importaría vulnerar las prohibiciones establecidas en la Ley de Tarjetas de Créditos, norma de orden público (ley cit:57); ello además de que también operaría el cobro directo sin preparar la vía ejecutiva (art. 14 inc. H, 39 y 42) y que como consecuencia de la naturaleza del certificado en estudio, la ejecución ejercida del modo en que se cuestiona permite la capitalización trimestral de intereses, cuestión vedada por aquella ley (art. 18).

**3.** En consecuencia de lo expuesto y considerando que este temperamento ha sido adoptado por esta Sala en casos análogos (*mutatis mutandi* "Banco Santander Rio SA c/ González Pedro Miguel y otro s/ ejecutivo", del 18.05.2010; "Banco Santander Rio SA c/ Platia Silvia Mabel s/ejecutivo" del 1.07.2010; "Banco Santander Rio SA c/ Lezcano Víctor



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

Manuel s/ ejecutivo", del 24.06.210), entendemos que cabe el rechazo de la ejecución desde que no ha sido posible, determinar la composición de ese saldo deudor ante la falta de información por parte del banco emisor.

En consecuencia, se resuelve: admitir el recurso de apelación y rechazar la ejecución promovida por el Banco Santander Río SA. Con costas en ambas instancias a su cargo.

Notifíquese y devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley n° 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

**Alejandra N. Tevez**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**Rafael F. Barreiro**

**Silvina D. M. Vanoli**  
**Prosecretaria de Cámara**